

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta: Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia sintomas de alterarse el orden público en unas minas situas en el término de El Granado, comunicó las ordenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento a las minas, y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la dete-

cion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponia causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando ademas como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se expidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien ademas se ha querrellado de la manera como fué tratado y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar a la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art 73 de la Ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 detuvo a quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad.

Visto el párrafo duodécimo del art 8.º

del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde, y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda haber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

#### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76 y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion

testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro Garcia:

Considerando que al señalarse en el párrafo 7.º del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado

entre-partes, de la una D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administración general de Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 21 de Diciembre de 1833 fue nombrado Don José Luis Millan, Oficial cuarto segundo de la Secretaría de la Subdelegación de Fomento de Cádiz, y tomó posesión en 14 de Febrero de 1834:

Que por otra de 12 de Diciembre del mismo año fue ascendido á la plaza de Oficial cuarto primero de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y 26 de Noviembre de 1835 y 12 de Octubre de 1836 á las de Oficial tercero segundo, tercero primero y segundo de la misma dependencia, quedando cesante en 25 de Mayo de 1838:

Que por la Junta provincial de Gobierno de Cádiz se le nombró en 22 de Setiembre de 1840 Oficial primero de la Jefatura política de aquella provincia, continuando después en destinos de igual clase en los Gobiernos civiles de otras provincias por virtud de Reales nombramientos hasta su última cesantía, verificada en 23 de Noviembre de 1847, y resultándole un total de 19 años, dos meses y nueve días de servicios prestados, con inclusión del abono de 10 años, cuatro meses y catorce días como Militiano Nacional condecorado con el diploma de la cruz de Cádiz:

Que en 20 de Noviembre de 1857 acudió Millan al Ministerio de Hacienda exponiendo que apesar de haber solicitado su jubilacion en 13 de Octubre de 1833, no habia podido obtenerla hasta aquella fecha, porque la Junta de Clases pasivas, apoyandose en la orden de la Regencia de 21 de Marzo de 1842, no queria considerar con derechos pasivos á los empleados de la carrera administrativa, y solicitó que se ordenara á la Junta que le clasificase con arreglo á los documentos que tenia presentados:

Que pedido informe á la expresada Junta, lo evacuó en 22 de Diciembre siguiente, manifestando que Millan habia servido solamente en la carrera gubernativa é ingresado en ella en 1833, desde cuya fecha se hallaban en suspenso los derechos pasivos de aquellos empleados, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Abril de 1836, y en la de la Regencia del Reino de 21 de Marzo de 1842; y como no trajese derechos adquiridos de otra carrera á su ingreso en la gubernativa, habia acordado en sesion de 11 de dicho mes que en su actual situacion carecia el recurrente de goce pasivo:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada de 24 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el referido acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por Don José Luis Millan por la via contenciosa pretendiendo que se deje sin efecto la

mencionada Real orden como contraria á la ley de 26 de Mayo de 1835, y que se le conceda la opcion al goce de los derechos pasivos que en la misma se señalan, y que en justicia le corresponden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare valida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el de la parte recurrente de 7 de Diciembre de 1859, en que alegando que habiendo sido agraciado por la disposicion de las Cortes de 1823, como Militiano Nacional que defendió con las armas en la mano hasta el último momento el sistema constitucional, con el distintivo y caracter de Subteniente de ejército, habia adquirido los mismos derechos que los demas militares, y tenia por ello el abono del doble tiempo de servicio, segun lo acreditaba con la hoja formada por la Capitanía general de Andalucía, y que acompañó al escrito, la cual no habia podido obtener antes de expedirse la Real orden que motivaba el recurso, en cuya virtud pidió se mandase unir al expediente para que en vista se hiciese la declaración que tenia solicitada:

Visto el escrito de la misma parte de 15 de dicho mes con la pretension de que, toda vez que ni el Ministerio de Hacienda ni la Junta de Clases pasivas, ante quien alegó este servicio habia visto aquel documento, se demandase que con suspension de todo procedimiento volviera el expediente á la citada Junta á fin de que reformara en virtud del mismo su acuerdo negativo:

Vistas las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicacion que se le mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cuales, si bien no se oponia en cuanto al primer extremo á los deseos de Millan en veneficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respectivo al segundo extremo pretendido de contrario, lo propuesto en su escrito de contestacion á la demanda, por cuanto la apelacion en cuya virtud habia pasado el negocio al Consejo de Estado no podia extenderse á un particular sobre el cual no mediaba decision gubernativa, sin perjuicio del derecho del interesado á promover en dicha via nueva resolucion acerca de dicho extremo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 28 de Febrero último acordando que no habia lugar á unir á los autos el documento en cuestion, el cual se devolviese al interesado para los usos que le conviniesen:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1836:

Considerando que la Administracion contenciosa, tratándose de una Real orden general como la citada de 29 de Abril de 1836, expedida por el competente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurran:

Considerando que si bien en dicha Real orden se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilaciones y cesantías, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de esta declaracion

hasta la aprobacion de las Cortes, que aun no ha recaído;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabada D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballésteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 22 Junio de 1860. Está Rubricado de la Real mano, — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno acordó que se tenga como Resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plaña, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cinctorres sobre mejor derecho á la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 55 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que segun la regla 3.ª del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad

que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cinctorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrafo el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cinctorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo espuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cinctorres, por más que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858.

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cinctorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos analogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 5.º NUM. 251.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que si se presenta en esa provincia el desertor del ejército francés Adolfo Beltran Lanús, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno, sea detenido debiendo dar V. S. en caso afirmativo, oportuno aviso á este Ministerio. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes del ramo de vigilancia pública. se proceda á la detención del sujeto que se menciona en la anterior. Real orden en caso de ser habido conducirlo á disposición para los efectos correspondientes. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 252.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Autorizada esta Dirección general por Real orden de 23 de Julio último para adquirir mediante subasta pública el azufre que las fábricas del pólvora de Villafeliche y Manresa necesitan para sus elaboraciones en el transcurso de tres años, ha dispuesto se inserte en la Gaceta núm. 216 fecha 3 del corriente, el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta en esta Oficina general, el día 12 de Setiembre inmediato; y con el objeto de que tenga la mayor publicidad posible este acto, ha acordado asimismo decir á V. S. se sirva ordenar que en el Boletín oficial de esa provincia se publique el anuncio correspondiente dando aviso á este centro del número y fecha del espresado periódico en que se hubiere insertado.»

Lo que en cumplimiento de lo que previene la Superioridad he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zamora 6 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 31 de Julio próximo pasado traslada á esta Administración la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y con el fin de que llegue á conoci-

miento de los interesados se anuncia por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que la prórroga de cuarenta y cinco dias empezarán á contarse desde el 26 de Julio último, fecha de la Real orden que arriba se cita, y concluirá el 8 de Setiembre próximo venidero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento que llegue á sus manos este Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias seguidos, siendo uno de ellos por lo menos festivo y en los puntos mas concurridos de la población, la preinserta Real orden en los propios términos que se les previno al insertar la de 18 de Enero último en los Boletines números 39, 40 y 41, fijándose además edictos en los pueblos que pasen de 100 vecinos, cuidando de reponer aquellos por lo menos cada 8 dias.

Los indicados Sres. Alcaldes daran parte oficialmente á esta dependencia sin falta ni excusa, de haber cumplido con la anterior prevención, espresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la espresada Real orden y en el que esta se publicó por vandos en sus pueblos respectivos.

La Administración espera confiadamente que por todas las repetidas autoridades municipales se dara el mas exacto cumplimiento á cuanto queda manifestado; debiendo tener entendido que en el caso contrario, pedirá la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia imponga y se exija la responsabilidad al que de ella se hiciere acreedor. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

PROVIDENCIA JUDICIAL

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Dominguez vecino de Pino, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y á disposición del mismo á prestar su indagatoria en la causa que contra él se está siguiendo por robo de efectos y malos tratamientos á dos vecinos de Genicio en Portugal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 3 de Agosto de 1860.—José de Castro.—D. O. D. S. S. Manuel Marrón.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vezdemarban, dotada con el sueldo anual de 3300 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus

solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será pre-

ferido, el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.— Zamora 2 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE JUNIO DE 1860. Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Junio próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

Table with columns: APTAS, Bajas, Haber mensual, and BAJAS. Rows list various military and civil positions like Esclaustrado, Pensionista civil, Jubilado, etc., with corresponding amounts and dates.

Imprenta de I. Iglesias.

Zamora 31 de Julio de 1860.—El Contador, Manuel Belandier.

